

**CODIFICACIÓN DE REGULACIONES DEL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
LIBRO II POLÍTICA CAMBIARIA**

LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA	*83.0	3
TÍTULO PRIMERO: MERCADO CAMBIARIO		3
*CAPÍTULO I	TRANSACCIONES CAMBIARIAS	3
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA	*84.0	4
TÍTULO PRIMERO: MERCADO CAMBIARIO		4
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA	*85.0	5
TÍTULO PRIMERO: MERCADO CAMBIARIO		5
CAPÍTULO II	CUENTAS EN DIVISAS DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO	5
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA	*86.0	6
TÍTULO PRIMERO: MERCADO CAMBIARIO		6
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA	*87.0	7
TÍTULO PRIMERO: MERCADO CAMBIARIO		7
*DISPOSICIÓN TRANSITORIA		7
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA	*88.0	8
TÍTULO PRIMERO: MERCADO CAMBIARIO		8
*CAPÍTULO III	OPERACIONES EN DIVISAS DE INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO	8
Sección I	(Pago de Importaciones)	8
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA	*88.1	9
TÍTULO PRIMERO: MERCADO CAMBIARIO		9
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA	*88.2	10
TÍTULO PRIMERO: MERCADO CAMBIARIO		10
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA	*89.0	11
TÍTULO PRIMERO: MERCADO CAMBIARIO		11
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA	*89.1	12
TÍTULO PRIMERO: MERCADO CAMBIARIO		12
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA	* 90.0	13
*TÍTULO SEGUNDO: RÉGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS		13
CAPÍTULO I	INVERSIONES EXTRANJERAS	13
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA	* 91.0	14
TÍTULO SEGUNDO: RÉGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS		14
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA	92.0	15
TÍTULO SEGUNDO: REGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS		15
*CAPÍTULO II	CRÉDITOS EXTERNOS	15
*SECCION I	Dictamen para Préstamos Externos al Sector Público	15
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA	93.0	16
TÍTULO SEGUNDO: REGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS		16
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA	* 94.0	17

TÍTULO SEGUNDO: RÉGIMEN DE CAPITALS EXTRANJEROS	17
SECCIÓN II Créditos Externos al Sector Privado.....	17
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA 95.0.....	18
TITULO SEGUNDO: REGIMEN DE CAPITALS EXTRANJEROS	18
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA * 96.0	19
TÍTULO SEGUNDO: RÉGIMEN DE CAPITALS EXTRANJEROS	19
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA * 97.0	20
TITULO SEGUNDO: RÉGIMEN DE CAPITALS EXTRANJEROS	20
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA * 98.0	21
TITULO SEGUNDO: RÉGIMEN DE CAPITALS EXTRANJEROS	21
DISPOSICIONES TRANSITORIAS:.....	21
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA * 99.0	22
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA * 100.0	23
TITULO SEGUNDO: REGIMEN DE CAPITALS EXTRANJEROS	23
LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA * 100.1	24
TÍTULO TERCERO: RÉGIMEN DE CAPITALS EXTRANJEROS.....	24

LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA *83.0

TÍTULO PRIMERO: MERCADO CAMBIARIO (Sustituido por Regulación 904-94 de Nov.1994)

*CAPÍTULO I TRANSACCIONES CAMBIARIAS

*(Capítulo sustituido por Reg.063-2000 de May.16/2000)

Artículo 1 El Banco Central del Ecuador, directamente o a través del sistema bancario nacional, canjeará las especies monetarias nacionales en actual circulación a la cotización fija e inalterable de 25.000 sucres por cada dólar de los Estados Unidos de América.

Artículo 2 El Banco Central publicará diariamente la tabla de cotizaciones de las divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, en base al promedio de compra y venta que registre el mercado internacional el día hábil inmediato anterior, de conformidad a las instrucciones que al efecto imparta la Gerencia General.

La tabla de cotizaciones diaria se utilizará para fines contables del Banco Central.

Artículo 3 Todas las transacciones de compra y venta de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América que, por cualquier concepto realice el sector público, excepto la Corporación Financiera Nacional, deberán efectuarse obligatoriamente en el Banco Central.

Si el monto de estas transacciones supera el valor equivalente a 1.000 dólares de los Estados Unidos de América, se utilizará la cotización a la cual se realice la negociación correspondiente en el mercado cambiario internacional. Si el referido monto es inferior a dicho valor, el Banco Central queda facultado a utilizar, ya sea la cotización de negociación o la que consta en la tabla de cotizaciones del día correspondiente.

El Banco Central cobrará por el servicio de negociación de divisas para el sector público, una comisión del 0,5 por ciento sobre el monto negociado.

LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA *84.0

TÍTULO PRIMERO: MERCADO CAMBIARIO

- Artículo 4 Todas las operaciones legalmente permitidas de compra y venta de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, excepto aquellas que deben realizarse en el Banco Central, se transarán en las instituciones financieras legalmente autorizadas a operar en cambios.
- Artículo 5 Los bancos y sociedades financieras privados deberán reportar semanalmente, con datos diarios, al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos, las operaciones de compra y venta de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América que realicen, inclusive aquellas pactadas a futuro o a través de otros instrumentos derivativos, indicando monto, plazo y tasa de cotización, en el formulario que para el efecto prepararán dichas instituciones.

LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA *85.0

TÍTULO PRIMERO: MERCADO CAMBIARIO

<p>*Derogados el Capítulo II (Participación del Banco Central del Ecuador en el Mercado Libre de Cambios y el Capítulo III (Operaciones de Divisas a Futuro en el Mercado Libre).</p>

***(Reg. 063-2000 de Mayo 16/2000)**

CAPÍTULO II CUENTAS EN DIVISAS DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1 Las entidades, organismos y empresas del sector público que de conformidad con leyes especiales tengan ingresos en divisas y obligaciones en el exterior inherentes a sus operaciones; estén autorizadas para efectuar transacciones directas en el exterior; o, se dediquen a la prestación de servicios internacionales, podrán abrir o mantener cuentas * en el exterior, previa autorización del Directorio del Banco Central del Ecuador.

***(Frase eliminada por Reg. 063/2000 de May.16/2000)**

***(Inciso eliminado por Reg. 063/2000 de May.16/2000)**

Artículo 2 Para la apertura o mantenimiento de la cuenta en el exterior, se deberá contar con el pronunciamiento escrito del Banco Central del Ecuador, respecto del banco del exterior en el que se abriría la cuenta en divisas y a la incidencia que tales acciones tendrían sobre los agregados monetarios.

*Artículo 3 Las entidades autorizadas por el Directorio para mantener cuentas en el exterior, deberán entregar al Banco Central del Ecuador una copia de la autorización concedida a los bancos depositarios o corresponsales, para que suministren al Banco Central del Ecuador la información que éste requiera respecto del giro de la cuenta corriente respectiva. Tal autorización será remitida durante los 30 días hábiles siguientes a la apertura de la cuenta, caso contrario el Banco Central del Ecuador, previa resolución del Directorio, procederá a retirar la autorización conferida.

Actualización # 106: septiembre 3/2008

LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA *86.0

TÍTULO PRIMERO: MERCADO CAMBIARIO

Adicionalmente, el Instituto Emisor notificará del particular al banco depositario o al corresponsal así como al organismo de control nacional correspondiente.

***(Artículo sustituido por Reg.063-2000 de May.16/2000)**

- *Artículo 4 El Banco Central del Ecuador podrá constituir y mantener fondos en divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, a nombre de las instituciones del sector público que cuenten con recursos provenientes de préstamos externos (reembolsables y no reembolsables) de organismos financieros internacionales, gobiernos, agencias, o con aquellos recursos que se destinen específicamente a apoyar la estabilidad de la balanza de pagos.

Igualmente, el Instituto Emisor podrá constituir cuentas en divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América cuando suscriba contratos de fideicomiso con el Ministerio de Finanzas y Crédito Público y/o entidades del sector público, con el propósito de mantener depositados los recursos retenidos hasta la fecha de pago de las obligaciones.

***(Artículo sustituido por Reg. 063-2000 de May.16/2000)**

- *Artículo 5 Las entidades y organismos del sector público podrán abrir cuentas en el Banco Central, en divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América, previa autorización del Directorio.

***(Artículo sustituido por Reg. 063-2000 de Mayo 16/2000)**

***(Artículos 6 y 7 eliminados por Reg. 063-2000 de Mayo 16/2000)**

LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA *87.0

TÍTULO PRIMERO: MERCADO CAMBIARIO

***DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Dentro de los siguientes 30 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de esta Regulación N° 063-2000, todas las instituciones públicas deben reportar al Banco Central y a sus respectivos órganos de control las cuentas que mantienen en el exterior y sus saldos respectivos cortados a esa fecha.

***(Añadida por Reg.063-2000 de May.16/2000)**

LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA *88.0

TÍTULO PRIMERO: MERCADO CAMBIARIO

***CAPÍTULO III OPERACIONES EN DIVISAS DE INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO**

Sección I (Pago de Importaciones)

Artículo 1. El Pago de las importaciones del Sector Público se realizará a través del Banco Central del Ecuador, en los plazos establecidos en el respectivo contrato mediante transferencia bancaria o carta de crédito irrevocable, que el Banco Central del Ecuador otorgará hasta por el 100 por ciento del valor CPT o CFR, previo el depósito del correspondiente contravalor.

* Para el caso de las importaciones de hidrocarburos y sus derivados, no se requerirá el depósito del contravalor, sin embargo se deberá observar el siguiente procedimiento:

- i. Las cartas de crédito solicitadas por PETROECUADOR deberán ser ratificadas por el Ministerio de Finanzas que efectuará el pago de dicha carta de crédito, mediante la cual se autorice al Banco Central del Ecuador, realice el débito automático de una Cuenta Especial que el Ministerio de Finanzas abrirá para el efecto en el Banco Central del Ecuador;
- ii. El Banco Central del Ecuador notificará al Ministerio de Finanzas, cinco días laborables antes de la fecha de pago, respecto al valor a debitarse por las cartas de crédito y sus costos y gastos financieros. De su parte, el Ministerio de Finanzas se obliga a transferir al Banco Central del Ecuador los valores notificados;
- iii. En caso que el Ministerio de Finanzas no ordenara el pago solicitado por el Banco Central del Ecuador, tres días laborables antes de la fecha de pago de la carta de crédito, el Banco debitará automáticamente los valores de la cuenta especial denominada "CUENTA DE FINANCIAMIENTO DE IMPORTACIÓN DE DERIVADOS-CFDID", para lo cual quedará expresamente autorizado por el Ministerio de Finanzas;
- iv. Si el valor debitado por el Banco Central del Ecuador no cubre el total de la carta de crédito, más los costos y gastos financieros, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, autorizará al Banco Central del Ecuador el débito automático de la Cuenta Única del Tesoro; y,

Actualización # 106: septiembre 3/2008

TÍTULO PRIMERO: MERCADO CAMBIARIO

- v. Deberá existir un compromiso por parte del Ministerio de Finanzas para asumir el pago total de las cartas de crédito ordenadas hasta el 29 de febrero de 2008 por PETROECUADOR y las que se emitan a partir de la citada fecha.

* Texto incluido por Reg. 158-2008 de 5 de marzo de 2008.

Para efectuar la transferencia bancaria el Banco Central del Ecuador del Ecuador, exigirá al solicitante copia de la declaración aduanera a la que deberá adjuntarse copia de la factura comercial y el documento de transporte.

Artículo 2. Tratándose de mercancías importadas por el sector público con préstamos externos concedidos por organismos internacionales de financiamiento, las cartas de crédito serán abiertas por el Banco Central del Ecuador hasta por el 100 por ciento de su valor CIF o CIP.

* **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los valores que se encuentran provisionados en el Banco Central del Ecuador, correspondientes a las cartas de crédito aperturadas por PETROECUADOR, se transferirán a la cuenta especial denominada "CUENTA DE FINANCIAMIENTO DE IMPORTACIÓN DE DERIVADOS-CFDID".

* Disposición Transitoria incorporada por Reg. 158-2008 de 5 de marzo de 2008.

Sección II (Liquidación de Hidrocarburos)

Artículo 1. Para la exportación de hidrocarburos, el Banco Central del Ecuador receptorá los cupos y ampliaciones que el Ministerio de Energía y Minas le notifique. Los saldos no utilizados de un cupo trimestral caducarán a la finalización del respectivo trimestre.

Artículo 2. Las empresas privadas que hayan celebrado con el Estado ecuatoriano contratos de asociación, de participación o de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, podrán ingresar al país las divisas provenientes de la exportación de hidrocarburos que de conformidad con lo estipulado en tales contratos les corresponden.

Copias de los contratos que amparan las operaciones referidas en el inciso anterior deberán ser entregadas al Banco Central del Ecuador.

TÍTULO PRIMERO: MERCADO CAMBIARIO

Para efectos de reembolso de las inversiones realizadas por las compañías de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, que hubieren descubierto yacimientos de hidrocarburos comercialmente explotables, el Banco Central del Ecuador procederá de acuerdo a las resoluciones que al efecto expida el Presidente Ejecutivo de Petroecuador, o su delegado. El Banco Central informará mensualmente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos sobre estos reembolsos, para que reduzca del monto de la inversión registrada por éstas.

Artículo 3. Petroecuador está obligado a depositar en el Banco Central del Ecuador las divisas provenientes de sus exportaciones de hidrocarburos, dentro del plazo que haya estipulado en los contratos o documentos de venta, copia de los cuales debe entregar al Banco Central del Ecuador.

Si los plazos determinados en el presente artículo vencen en día feriado en el país del corresponsal depositario del Banco Central en el exterior, el depósito de las divisas podrá efectuarse hasta el día hábil inmediato posterior.

Artículo 4. El Banco Central del Ecuador, sobre la base de los documentos de venta o facturas de exportación, dispondrá de los recursos en el corresponsal del exterior designado como receptor, en las fechas previstas del depósito.

De no hacerse efectivos los depósitos, el Banco Central del Ecuador recuperará de Petroecuador los costos financieros, derivados de la demora en el ingreso de los recursos.

Los intereses de mora por retraso en el pago de las exportaciones de hidrocarburos, serán cobrados por Petroecuador a las compañías compradoras de conformidad con los términos contractuales.

Artículo 5. Sin perjuicio de las reliquidaciones que determine el Gobierno Nacional, el Banco Central del Ecuador realizará los ajustes y rectificaciones a que hubiere lugar en las liquidaciones, y efectuará los correspondientes débitos y créditos. Los saldos resultantes se cancelarán con cargo a los próximos depósitos de divisas por exportaciones de hidrocarburos.

Artículo 6. Toda solicitud, observación o reclamo que tenga relación a hidrocarburos, deberá presentarse ante los Ministerios de Economía y Finanzas o de Minas y Petróleos, según el caso.”

* Capítulo incluido por Reg. 152-2007 de 9 de noviembre de 2007.

LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA *89.0

TÍTULO PRIMERO: MERCADO CAMBIARIO

Detalle histórico de las Regulaciones expedidas por la Junta Monetaria en este Título:

Nº	FECHA EXPEDICIÓN
796	1992 06 09
803	1992 07 09
806	1992 07 16
814	1992 09 03
817	1992 10 14
819	1992 10 29
827	1992 11 25
830	1992 12 02
845	1993 04 20
848	1993 06 29
858	1993 09 01
868	1993 11 16
870	1993 11 16
875	1993 12 30
877	1994 01 13
894	1994 08 02
895	1994 08 02
904	1994 11 01
1.006	1997 08 27
1.014	1998 03 11

Actualización # 106: septiembre 3/2008

LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA *89.1

TÍTULO PRIMERO: MERCADO CAMBIARIO

Detalle histórico de las Regulaciones expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador en este Título:

003-98	1998 09 29
024-99	1999 02 23
63-2000	2000 05 16
152-2007	2007 11 07
158-2008	2008 03 05

Actualización # 106: septiembre 3/2008

***TÍTULO SEGUNDO: RÉGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS**
***(Renumerado por Regulación N° 152-2007 de noviembre 9/2007)**

CAPÍTULO I INVERSIONES EXTRANJERAS

***Artículo 1** El Banco Central del Ecuador registrará las inversiones y reinversiones extranjeras directas, subregionales y neutras, que en divisas se realicen en el capital social o asignado de las empresas domiciliadas en el país.

*(Artículo sustituido por Reg.063-2000 de May.16/2000)

Artículo 2 Para efectos del registro, el inversionista extranjero, su apoderado o mandatario, o el representante legal de la empresa receptora de la inversión, adjunto al formulario respectivo, presentará copias de los siguientes documentos, según la modalidad de la inversión extranjera:

- a) Monetaria: escritura pública inscrita en el Registro Mercantil y documento que demuestre la transferencia de fondos al país;
- b) No monetaria: escritura pública inscrita en el Registro Mercantil, adjuntando, según el caso, lo siguiente:
 - Bienes físicos: Documento Único de Importación en régimen de consumo.
 - Contribuciones tecnológicas intangibles: contrato de transferencia de tecnología debidamente registrado en el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca;
- c) Transferencia de acciones o participaciones por medio de compra a nacionales, transferencia entre extranjeros, venta a nacionales, sucesiones, legados o donaciones: copia certificada del libro de acciones y accionistas o copia certificada de la notificación de la transacción remitida a la Superintendencia de Compañías; y,
- d) Compensación de créditos, capitalización de reservas o utilidades, disminución de capital, fusión, escisión, liquidación de sociedades: escritura pública inscrita en el Registro Mercantil.

*(Artículo sustituido por Reg.063-2000 de May.16/2000)

TÍTULO SEGUNDO: RÉGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS

- *Artículo 3** En las transferencias de acciones de inversionistas nacionales o extranjeros a extranjeros, se podrá incluir en el formulario de registro con carácter informativo el precio de negociación de dichas acciones, a cuyo efecto se presentará copia del documento de respaldo de la negociación.
*(Artículo sustituido por Reg.063-2000 de May.16/2000)
- *Artículo 4** El registro en el Banco Central del Ecuador se debe realizar en un plazo no mayor a 40 días calendario, contados desde la fecha efectiva de la inversión o de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil .
- El registro de inversiones extranjeras podrá ser solicitado aún después del plazo señalado en el inciso anterior, previo el pago de la comisión por registro tardío
*(Artículo sustituido por Reg.063-2000 de May.16/2000)
*(Frase suprimida por Reg. 064-2000 de Jun.14/2000)
*(Artículo sustituido por Reg. 108-2003 de febrero 26/2003)
- Artículo 5** El Banco Central del Ecuador informará mensualmente al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca sobre la inversión extranjera registrada.

TÍTULO SEGUNDO: REGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS

***CAPÍTULO II CRÉDITOS EXTERNOS**

(Modificado por Reg. 985-96 de junio 25/96)

***SECCION I Dictamen para Préstamos Externos al Sector Público**

Artículo 1. *El Directorio del Banco Central del Ecuador, previa a la contratación por parte del sector público de empréstitos, de obligaciones financieras o de créditos externos de proveedores, emitirá el correspondiente dictamen.

*Frase sustituida por Reg. 063-2000 de May.16/2000)

Artículo 2. A la solicitud de dictamen mencionado en el artículo anterior, la Subsecretaría de *Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Crédito Público deberá acompañar una copia del proyecto del convenio a suscribirse, el que contendrá en forma clara y específica las condiciones financieras del crédito, detallando el costo total de proyecto y su financiamiento, el cronograma de desembolsos, tasas de interés y de mora, plazo del préstamo, el período y forma de pago y las comisiones y gastos.**

*(Palabra eliminada por Reg.063-2000 de May.16/2000)

** (Frase eliminada por Reg. 063-2000 de May.16/2000)

*Adicionalmente y con la finalidad de garantizar la viabilidad fiscal en el mediano y largo plazos, dicha Subsecretaría enviará una certificación emitida por la Subsecretaría de Presupuestos, en la que se deberá señalar que el préstamo objeto de dictamen consta, en los desembolsos programados dentro del Presupuesto del Gobierno Central del año en curso.

*(Inciso añadido por Reg. 063-2000 de May.16/2000)

En el caso de que no estuviere contemplado en el Presupuesto, la Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Finanzas y Crédito Público remitirá una certificación de que se ha realizado la sustitución de partidas presupuestarias por un monto similar.

*(Inciso añadido por Reg. 063-2000 de May.16/2000)

TÍTULO SEGUNDO: REGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS

- Artículo 3. *El Directorio del Banco Central del Ecuador deberá tener constancia de que:
*(Frase sustituida por Reg. 063-2000 de May.16/2000)
- a) Las entidades contratantes demuestren adecuada capacidad de pago y ejecución y que en los 12 últimos meses, previos a la solicitud, hayan desembolsado en forma eficiente préstamos contratados anteriormente.
 - b) Los desembolsos proyectados no rebasen los límites de endeudamiento externo global determinados para el ejercicio económico anual, como tampoco el objetivo de financiamiento neto para el sector público no financiero de la programación macroeconómica, así como guardar consistencia con las demás variables económicas.
 - c) Las empresas públicas que requieren contratar financiamiento, presenten un flujo de caja del año y de los cinco años siguientes, debidamente sustentado, que contenga los supuestos con que fue elaborado y que refleje su situación financiera y su capacidad para servir el endeudamiento externo.
 - d) El CONAM ha certificado que el proyecto a financiarse no puede ser asumido por el sector privado y que no está incluido en el proceso de modernización del sector público.
- Artículo 4 La Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Finanzas y Crédito Público informará al Directorio del Banco Central del Ecuador, en forma trimestral sobre el cumplimiento de los límites fijados legalmente para el endeudamiento público, sobre el cual el Banco Central del Ecuador realizará el seguimiento correspondiente.
*(Artículo sustituido por Reg.063-2000 de May.16/2000)

TÍTULO SEGUNDO: RÉGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS

- Artículo 5 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, todos los créditos externos contratados por el sector público deberán registrarse en el Banco Central del Ecuador, para lo cual se otorgará un plazo de 30 días calendario contados a partir de la firma del convenio.
- *(Sección sustituida por Reg.984-96 de junio 5/96)

SECCIÓN II Créditos Externos al Sector Privado

*(Sección sustituida por Reg. 134-2006 de nov/23/2006)

- Artículo 1 El Banco Central del Ecuador registrará los créditos externos en divisas que contrate el sector privado, incluido el sistema financiero, siempre y cuando el plazo de pago de dichas obligaciones se encuentre vigente a la fecha de registro.

Para los fines de registro, por créditos externos se entenderá a las operaciones de crédito pactadas por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país con entidades financieras, casas matrices y otros residentes fuera del territorio nacional.

No son susceptibles de registro los sobregiros en cuentas corrientes”.

- Artículo 2 Para el registro de los créditos externos, el deudor presentará la solicitud en el formulario establecido para el efecto por el Banco Central del Ecuador, dentro de los 45 días calendario contados a partir de la fecha de desembolso, adjuntando los siguientes documentos:

- a) El instrumento representativo del crédito que confirme la existencia de la obligación y que deberá incluir las condiciones financieras, en especial plazo, moneda, monto, tasa de interés, forma de pago y destino. Adicionalmente, en cada caso, presentará lo siguiente:

1. Cuando el prestamista sea una persona jurídica, copia certificada del nombramiento del Representante Legal conferida por el responsable del registro público del país en el que se encuentra domiciliado el acreedor.

TITULO SEGUNDO: REGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS

2. Cuando se trate de créditos contratados por el Sistema Financiero o a través de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, se considerará como instrumento representativo del crédito el mensaje swift de confirmación, emitido por el prestamista del exterior, que deberá incluir las condiciones financieras, tales como plazo, moneda, monto, tasa de interés, forma de pago y destino, debidamente certificado por el representante legal de la institución financiera nacional o el mandatario de éste, mensaje en el cual se especificará el beneficiario final del crédito. Cuando una institución financiera del exterior financie una importación instrumentada mediante la emisión de una carta de crédito, se requerirá el mensaje swift que confirme dicha emisión.
3. Cuando los recursos provengan de la utilización de líneas de crédito, en las cuales, las instituciones financieras que operan en el Ecuador actúan como aval, se requerirá también, copia del mensaje swift de transferencia de cada desembolso, en el que deberá constar como beneficiario final el deudor que registra el crédito externo y que deberá incluir las condiciones financieras, tales como plazo, moneda, monto, tasa de interés, forma de pago y destino; además, una certificación que de fe de la acreditación efectuada por el banco local en la cuenta de dicho deudor.
4. En el caso de préstamos, cuya instrumentación se realice mediante la emisión de títulos de crédito, se requerirá la confirmación escrita del acreedor externo sobre la existencia de la obligación, que deberá incluir las condiciones financieras, tales como plazo, moneda, monto, tasa de interés, forma de pago y destino.
5. En los contratos de línea de crédito, se registrarán éstos por el valor y demás condiciones financieras que correspondan al primer desembolso. Para el registro de los posteriores desembolsos, el deudor presentará una certificación escrita emitida por el acreedor externo, en la que conste las condiciones financieras de cada desembolso y la referencia a la línea de crédito.

TÍTULO SEGUNDO: RÉGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS

- b) Declaración juramentada, rendida ante notario público o ante juez competente, por el representante legal de la compañía o por la persona natural que contrató el crédito externo, sobre la existencia tanto del acreedor como de la obligación. En el caso de líneas de crédito la declaración juramentada se la efectuará por el monto total de la línea de crédito. Los aspectos sobre los que versará la declaración juramentada serán establecidos por el Banco Central del Ecuador.

El representante legal de las instituciones que conforman el sistema financiero ecuatoriano que mantengan contratadas líneas de crédito con instituciones del exterior, deberán presentar, en los cinco primeros días hábiles del mes de enero, una declaración juramentada detallando cada línea de crédito contratada.

- c) Documento que demuestre:
1. Acreditación a una cuenta bancaria del deudor en el país, a través de una transferencia desde el exterior o un cheque girado contra un banco del exterior. Se considerará como fecha de desembolso, la fecha valor de la transferencia recibida o la fecha de depósito del cheque en la cuenta bancaria del beneficiario, según sea el caso.
 2. En los préstamos de una institución financiera del exterior a una institución financiera local, éstas últimas deberán presentar copia del documento que demuestre la transferencia de los recursos a una cuenta a su nombre en el exterior. Dicha información será confrontada con el reporte de movimientos de liquidez en el exterior que deberá ser entregado diariamente al Banco Central del Ecuador, a través del buzón electrónico, conforme a la circular emitida para el efecto por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.
 3. En el caso de créditos de instituciones financieras del exterior destinados a financiar importaciones, copia de la Declaración Aduanera Única aceptada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Se considerará como fecha de desembolso la fecha de nacionalización de la mercadería.

TITULO SEGUNDO: RÉGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS

4. Cuando los recursos del crédito externo financien operaciones de pre embarque, se acompañará copia de la nota de pedido y el mensaje swift de la transferencia a favor del exportador en el exterior.
 5. Cuando el prestamista cancele a nombre del deudor nacional obligaciones con el exterior, se requerirá el mensaje swift de la transferencia de los recursos a favor del beneficiario; la fecha de desembolso se considerará la fecha de dicha transferencia.
 6. Si se trata de capitalización de intereses, certificación escrita emitida por el acreedor en la que conste monto, período y fecha de la capitalización de los intereses.
- d) Las novaciones o las ampliaciones de plazo para la cancelación de los créditos externos se registrarán también en el Banco Central del Ecuador, para lo cual, el deudor deberá presentar copia del instrumento del crédito emitido por el acreedor externo, copia del registro de la obligación original y la declaración juramentada descrita en la letra b) del artículo 2.
- e) Tabla de amortización o de pagos, según corresponda.
- Artículo 3 Los deudores privados que hayan registrado sus obligaciones externas en el Banco Central del Ecuador estarán obligados a registrar, en un plazo máximo 45 días contados a partir de la fecha de pago, las cancelaciones anticipadas y los pagos efectuados a los acreedores externos por la deuda contratada. Dichos pagos deberán realizarse a través del sistema financiero ecuatoriano.
- Artículo 4 El registro de los créditos externos, las novaciones, ampliaciones de plazo, las cancelaciones anticipadas y pagos, podrá ser solicitado aún después de los 45 días calendario previstos para el efecto, pero no más allá de 180 días calendario contados desde la fecha de desembolso, siempre y cuando se cancele la comisión correspondiente establecida por el Directorio del Banco Central del Ecuador.
- Artículo 5 El Banco Central del Ecuador remitirá mensualmente al Servicio de Rentas Internas la información de los registros de créditos externos, de las cancelaciones anticipadas y pagos efectuados a los acreedores.

TITULO SEGUNDO: RÉGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

El Banco Central del Ecuador registrará durante el plazo de 90 días contados a partir de la presente fecha, las cancelaciones anticipadas y los pagos efectuados sobre las obligaciones vigentes, sin aplicar durante este plazo la comisión por registro tardío. La información correspondiente se remitirá al Servicio de Rentas Internas para los fines pertinentes.

PRIMERA. Los deudores privados podrán registrar los préstamos externos contratados entre el 20 de septiembre de 2006 y la fecha de publicación en el Registro Oficial de esta regulación, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente regulación.

SEGUNDA. Para el caso descrito en la disposición anterior, si el plazo de 45 días para el registro hubiere vencido, por esta única vez, se podrá registrar hasta el 28 de diciembre de 2006, sin pagar la comisión por registro tardío.

TITULO SEGUNDO: RÉGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS

CAPÍTULO III COLOCACIÓN PRIMARIA DE TÍTULOS EN EL MERCADO INTERNACIONAL DE CAPITALES

Artículo 1 El Banco Central del Ecuador registrará las operaciones de colocación primaria de títulos emitidos por entidades del sector privado ecuatoriano, incluido el sistema financiero, que se hallen legalmente facultadas para ello, en el mercado internacional de capitales.

*Artículo 2 Para tal efecto, la entidad emisora presentará la solicitud de registro en el correspondiente formulario, adjuntando copia de los siguientes documentos:

- a) El acuerdo o convenio fiduciario suscrito con el agente que realizó la colocación de los títulos en el exterior;
- b) La declaración del representante legal de la entidad respecto al destino de los recursos captados; y,
- c) Comprobante de ingreso de las divisas a una cuenta del emisor.
(Artículo sustituido por Reg. 063-2000 de May.16/2000)

<p>*Derogado el Capítulo IV (Capitales Extranjeros de las Compañías de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos).</p>

*(Reg. 063-2000 de May.16/2000)

LIBRO II: POLITICA CAMBIARIA * 100.0

TITULO SEGUNDO: REGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS

Detalle histórico de las Regulaciones expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador en este Título:

003-98	1998 09 29
024-99	1999 02 23
063-2000	2000 05 16
064-2000	2000 06 14
108-2003	2003 02 26
126-2004	2004 12 27
131-2006	2006 09 06
134-2006	2006 11 06
135-2006	2006 12 06
152-2007	2007 11 09

Actualización # 106: septiembre 3/2008

LIBRO II: POLÍTICA CAMBIARIA * 100.1

TÍTULO TERCERO: RÉGIMEN DE CAPITALES EXTRANJEROS

Detalle histórico de las Regulaciones expedidas por la Junta Monetaria en este Título:

No.	FECHA EXPEDICIÓN
367	1986 08 11
395	1986 12 04
408	1987 02 09
423	1987 05 21
433	1987 07 10
478	1988 01 07
505	1988 04 08
542	1988 08 30
545	1988 08 30
639	1989 10 31
704	1990 11 09
814	1992 09 03
843	1993 04 07
858	1993 09 01
874	1993 12 21
*921	1995 03 21
939	1995 07 25
981	1996 05 21
984	1996 06 05
985	1996 06 25